

CRONICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO (1989-1995)

LUIS CARLOS MARTIN OSANTE
Profesor Titular Interino de Derecho Civil
Universidad del País Vasco

GORKA GALICIA AIZPURUA
Becario de Investigación
Universidad del País Vasco

En estas páginas se recogen las dieciséis sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la resolución de los recursos de casación en materia de Derecho foral, desde su constitución en mayo de 1989. Conviene precisar que la legislación aplicada por tales sentencias viene dada, esencialmente, por la Compilación de Vizcaya y Alava de 1959, debido a que estuvo vigente hasta el día 8 de noviembre de 1992, fecha de entrada en vigor de la nueva regulación autonómica en la materia por Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV 7 agosto). Por ello, en la recensión de las sentencias se recogen algunas referencias puntuales a los preceptos de la legislación hoy vigente. No obstante, algunas resoluciones aplican todavía el Fuero Nuevo de Vizcaya, de 1526-1527, por tratarse de conflictos originados con anterioridad a la Compilación.

Se ha añadido a las sentencias la referencia del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi, de cara a facilitar la localización de las mismas, aunque algunas de ellas no han sido recogidas por dicha colección. La *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* publica todas las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Las sentencias se agrupan aquí por cuatro bloques temáticos y, dentro de cada grupo, se sigue el orden de fechas; sin perjuicio de que alguna sentencia pueda tratar de forma secundaria materias propias de varios bloques.

- I. REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO.
- II. SUCESIONES.
- III. SACA FORAL (DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE DE CARACTER TRONCAL).
- IV. OTROS.

I. REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

STSJ 28-2-1991 (RJ 1992, 10281): COMUNICACION FORAL DE BIENES. DISOLUCION POR DIVORCIO. MODALIDAD DE LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD. FUNDAMENTO DEL REGIMEN (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Villar González-Antorán)

En el caso resuelto por esta sentencia se discutía sobre la forma de realizar las operaciones liquidatorias del régimen de comunicación foral de bienes cuando éste se disuelve por sentencia de divorcio.

En la Compilación de 1959 no se determinaba la modalidad de liquidación de la comunidad conyugal aplicable en tal supuesto. La postura de la parte demandante era la de aplicar a la liquidación y partición las reglas propias de la comunidad universal (*sui generis*) en que consiste la comunicación foral cuando el matrimonio se disuelve por muerte habiendo hijos comunes. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron tal solicitud. El Tribunal Superior asume la postura que sobre el particular habían adoptado varios tratadistas del Derecho vizcaíno, y considera que en caso de divorcio decae el fundamento de la comunicación de bienes, que es el matrimonio como creador de una "identidad de vidas" y como medio de "prolongación de la familia troncal". En el terreno del Derecho positivo se basa en los artículos 43 y 47 de la Compilación en tanto que el primero alude al "marido y a la mujer" y el segundo al "cónyuge viudo", por lo que no pueden aplicarse a divorciados. Todo ello determina que el sistema de liquidación y partición aplicable sea el propio de la sociedad de gananciales, por lo que no se debe incluir en la comunidad partible una vivienda que fue donada a la mujer, la cual deberá serle adjudicada a ella misma.

Esta modalidad de liquidación y partición es la que se ha plasmado en la vigente Ley de 1992 para los supuestos de nulidad, separación y divorcio (artículos 95 y 109).

STSJ 21-6-1991 (RJ 1992, 10261): COMUNICACION FORAL DE BIENES.
VENTA DE BIENES RAICES COMUNICADOS POR UNO DE LOS
CONYUGES SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO. DIFERENCIA DE
TRATAMIENTO ENTRE EL CODIGO CIVIL Y LA COMPILACION
(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrústegui Martínez)

La discusión se centra sobre el tipo de ineficacia que se deriva de la venta efectuada por uno solo de los cónyuges de un bien raíz comunicado en contravención del artículo 45, párrafo 1.º de la Compilación: si la anulabilidad como se recogía en el artículo 1301 del Código civil en el momento de la venta (año 1968) o si la nulidad absoluta.

El pleito se originó en el seno de una comunidad hereditaria en la que participaba como coheredero un cónyuge sometido al régimen de comunicación foral de bienes. El marido vendió su cuota sobre un bien inmueble sin el consentimiento de la mujer; el comprador requirió a ambos para que se declarara la validez de la venta y se otorgaran los documentos públicos necesarios. El Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad de la venta, pero sólo en lo referido a la mitad del bien (en este caso, de la cuota correspondiente), quedando firme y válida en la otra mitad de la cuota. La Audiencia Provincial revocó la sentencia del Juzgado, y aplicó el artículo 1322 del Código civil, declarando la caducidad de la acción de nulidad por el transcurso de los cuatro años preceptuados en el artículo 1301 del Código civil y, por tanto, convalidado el contrato de compraventa. Por último, el Tribunal Superior de Justicia declaró la nulidad radical de la venta de la citada cuota.

El Tribunal distingue el consentimiento requerido en el Código civil del requerido en la Compilación, en tanto el primero admite la actuación de un cónyuge con el consentimiento del otro y en la segunda se parte de la decisión conjunta de ambos.

También distingue entre bienes gananciales y bienes no gananciales a efectos de aplicación del requisito del consentimiento dual, por entender que el artículo 45 de la Compilación sólo se refiere a los segundos. Tratándose de bienes no gananciales o aportados, como en el presente caso, señala que la falta de consentimiento de un cónyuge determina la nulidad absoluta del contrato.

La nulidad se extiende a todo el negocio, sin que pueda hablarse de la existencia de cuotas respecto a los bienes comunicados.

STSJ 17-12-1991 (RJ 1992, 10630): COMUNICACION FORAL DE BIENES.
SOCIEDAD DE GANANCIALES Y COMUNICACION FORAL DE BIENES:
APLICABILIDAD. VENTA DE COSA AJENA
(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

Se trata de una venta (año 1987) de un edificio realizada por la mujer individualmente por considerar que se aplicaba el régimen de la sociedad de gananciales siendo el bien privativo. Por otra parte, al considerar que el bien no tenía carácter troncal, la venta se efectuó sin realizar llamamientos, dado que no era aplicable el derecho de adquisición preferente de carácter troncal.

La parte demandante interpuso su demanda considerando que el régimen aplicable al matrimonio era el de la sociedad de gananciales y sobre tal base se dictó sentencia en primera instancia, no pudiendo variar tal alegación en la apelación, que de admitirse produciría un defecto de incongruencia en la sentencia, ya que no se cumpliría el principio que exige la correspondencia sustancial entre la decisión judicial y las pretensiones que formularon las partes.

Siendo aplicable el régimen de gananciales y tratándose de un bien privativo de la esposa, ésta puede disponer libremente del mismo.

En obiter dictum, planteando el caso hipotético de que el régimen económico fuera el de comunicación foral, aplica la doctrina de la venta de cosa ajena a la enajenación de un bien no ganancial por uno de los cónyuges, quedando vinculado dicho cónyuge con el tercero, de donde se deduce que no considera el contrato nulo de pleno derecho, pues si así fuera no cabría la posibilidad de exigir su cumplimiento.

STSJ 16-6-1993: COMUNICACION FORAL DE BIENES.
TERCERIA DE DOMINIO: EMBARGO DERIVADO
DE DEUDAS CONTRAIDAS POR EL MARIDO
(Ponente: Ilma. Sra. Dña. Magali García Jorrín)

En un juicio de tercería de dominio se discute sobre la procedencia de un embargo trabado sobre bienes gananciales. La deuda que dio lugar al embargo derivaba de un aval prestado individualmente por el marido en favor de una sociedad mercantil respecto de una póliza de crédito concedida por una entidad bancaria a dicha sociedad.

En la sentencia se recoge la distinción entre los bienes gananciales y los bienes no gananciales, sometidos a reglas, en cierta medida, distintas, lo que tiene su base en el artículo 44 de la Compilación (actual artículo 97 de la Ley de 1992).

El artículo 46, párrafo 2.º, de la Compilación, que protege a un cónyuge frente a las deudas del otro cónyuge, se refiere a los bienes aporta-

dos o no gananciales procedentes del cónyuge deudor; por lo que tratándose de bienes gananciales no es aplicable dicho artículo.

Dado que tal precepto no es aplicable al caso, se examina si según el régimen de gestión y endeudamiento de la sociedad de gananciales vigente en el año 1973, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 46, párrafo 1.º, los bienes gananciales debían responder de una fianza otorgada por el marido. El Tribunal Superior llega precisamente a esta conclusión, aplicando la regla general de responsabilidad de tales bienes por las obligaciones contraídas por el marido, recogida en el artículo 1408 del Código civil (redacción anterior a 1981), sin que el contrato de aval en favor de una sociedad en la que tiene interés el matrimonio se pueda considerar gratuito, por lo que no cabe aplicar la antigua exclusión del artículo 1413 del Código civil (obligación contraída a título gratuito). Para ello se sirve de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha considerado que el aval en tales casos se realiza en interés o beneficio de la familia.

STJS 12-4-1994: COMUNICACION FORAL DE BIENES.
CALIFICACION DE BIENES RECIBIDOS EN CONCEPTO DE DOTE
(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrustegui Martínez)

En el régimen de comunicación foral los bienes recibidos por la mujer en concepto de dote inestimada se incluyen en la comunidad conyugal y habiéndose disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges quedando hijos comunes, tales bienes se deben atribuir a los cónyuges, conforme a la Ley 1.ª del título XX del Fuero Nuevo de Vizcaya, aplicable en este litigio, sin que sea procedente su atribución exclusiva a la mujer o sus herederos.

Por otra parte, si una vez que se ha procedido a la venta de los bienes de la "comunidad postcomunicación foral" por parte del cónyuge viudo y de los herederos —hijos del premuerto—, éstos tratan de anular tales ventas alegando la vigencia de otro régimen económico-conyugal, están actuando contra sus propios actos.

El poder testatorio otorgado con prórroga del plazo para su ejercicio bajo la vigencia del Fuero Nuevo es plenamente válido, sin que la Ley 3.ª del título XXI contenga una prohibición expresa al respecto. Sin embargo, en el presente caso la Sala no decreta su validez, en aplicación del principio de congruencia procesal, ya que las partes habían "consentido" una declaración en sentido contrario, debido a que no impugnaron oportunamente la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

II. SUCESIONES

STSJ 31-10-1990 (RJ 1992, 10265): TESTAMENTO OLOGRAFO. LIBRE
ELECCION DE SUCESOR EN LA LINEA COLATERAL
(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

Apunta el Tribunal, en esta sentencia, un breve pronunciamiento en torno al régimen del testamento ológrafo: no cualquier enmienda de éste, por liviana que sea, determina necesariamente su ineficacia, aun cuando no haya sido salvada por el causante bajo su firma.

Argumentación más prolija es la desarrollada por el Tribunal para sustentar la siguiente doctrina: es válida la institución de un sobrino como heredero aun cuando existan otros colaterales más próximos en grado al causante. No empee a esta conclusión lo prescrito por el artículo 24 de la Compilación, a cuyo tenor, a falta de ascendientes tronqueros, *herederán los bienes troncales los colaterales tronqueros por orden de proximidad de grado*, puesto que el artículo 23 otorga al causante la facultad de distribuir libremente la herencia entre los herederos forzosos señalados por el artículo 22 y según el orden en éste establecido, en cuyo ordinal cuarto se incluyen *los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea*.

La facultad de libre distribución de los bienes troncales entre los colaterales de la línea de la que aquéllos provienen, incluso entre los más lejanos en grado aun existiendo otros más próximos, se sustenta, además de en el argumento sistemático antes reseñado, en los antecedentes históricos (Ley 125 del Fuero Viejo de 1452 y Leyes 6ª y 10ª del título XXI del Fuero Nuevo de 1526) y en los principios de concentración y conservación del patrimonio familiar, que informan el régimen positivo en la materia y a cuya consecución obedece, precisamente, la libertad para la elección de heredero. Una interpretación en otro sentido dejaría sin contenido el artículo 23, en tanto reconoce esa libertad dentro de cada una de las líneas, incluida la colateral; además, sería contraria a una lógica elemental, pues el artículo 24 de la Compilación no contiene limitación similar alguna en relación a la línea ascendente. Por todo ello, lo dispuesto en el artículo 24 de la Compilación no excepciona la libertad de disposición prescrita por el 23, sino que se limita a complementarlo, ordenando que la sucesión se defiera en favor de los colaterales más próximos en grado cuando la designación de éstos por el causante se haya hecho de forma genérica (mediante el uso de expresiones tales como "parientes tronqueros" o, más específicamente, "colaterales tronqueros"), es decir, determinando el orden de suceder en la línea colateral en las hipótesis en que el causante no haya procedido, en ejercicio de la libertad de elección, a un nombramiento individualizado.

STSJ 31-10-1990 (RJ 1992, 10266): LIBRE ELECCION DE SUCESOR
EN LA LINEA COLATERAL
(Ponente: Ilmo. Sr. D. Wenceslao Díez Argal)

El Tribunal reitera en esta sentencia la doctrina recogida en la anterior: a falta de descendientes y ascendientes tronqueros, el causante puede disponer a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes troncales en favor de cualquiera de los colaterales que se hallen en la línea de procedencia de aquéllos y con independencia de su grado de proximidad, es decir, puede instituir a los más lejanos aun existiendo otros más próximos en grado.

No obsta a esta conclusión el inciso final del párrafo segundo del artículo 24 de la Compilación. Los antecedentes históricos (la Ley 11.^a, título XX del Fuero Nuevo de 1526 únicamente establecía limitaciones a la elección de heredero por razón de grado respecto a la línea descendente) y el principio de concentración patrimonial que informa el texto foral (y a cuyo servicio se consagra la libertad de testar contemplada en el artículo 23) matizan el tenor literal de aquel precepto. Además, desde una perspectiva sistemática, ha de tenerse en cuenta que una interpretación en otro sentido vaciaría de contenido efectivo el artículo 23 y haría inaplicable la libertad de disposición en él prevista. Por otra parte, no se establece ninguna limitación similar en relación a la línea ascendente, de modo que el espíritu de la norma no puede ser el de establecer restricciones por razón de inmediatez en el grado.

Por todo ello, la expresión referente a la proximidad de grado, que contiene el artículo 24, sólo puede aludir al supuesto en que la designación de sucesor fuera hecha genéricamente y a favor de los colaterales, sin perjuicio de la facultad de libre elección que, respecto de tal línea, conserva, en cualquier caso, el transmitente.

La interpretación de la norma procede aun cuando sus términos sean claros; el principio *in claris non fit interpretatio* queda excluido por el artículo 3 del Código civil.

STSJ 12-11-1990 (RJ 192, 10280): LIBRE ELECCION DE SUCESOR
EN LA LINEA DESCENDENTE. DERECHO DE REPRESENTACION
(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrustegui Martínez)

La cuestión que el Tribunal aborda en esta ocasión es la de si, bajo la vigencia de la Compilación de 1959, podía el *de cuius* instituir a un descendiente de grado ulterior viviendo los ascendientes de éste, descendientes, a su vez, del causante.

Uno de los argumentos invocados por la parte recurrente para sus-

tentar la negativa es el histórico: la Ley 11.^a del título XX del Fuero Nuevo de 1526 establecía que toda persona que tuviese hijos de legítimo matrimonio podía dar en vida o *mortis causa* todos sus bienes a uno de aquéllos, *ó á nieto y descendiente de su hijo, ó hijo legítimo, que haya seydo fallecido*. Advierte el Tribunal que los antecedentes legislativos no pueden erigirse en elementos decisorios de la cuestión litigiosa, sino que únicamente constituyen un factor informativo en la interpretación de los preceptos aplicables.

Entiende el Tribunal que la Compilación acoge en la materia un régimen diverso al previsto en los inmediatos precedentes normativos: la libertad de distribución que al causante atribuye el artículo 23 del meritado cuerpo legal se extiende, según el ordinal primero del artículo 22, a *los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de su descendencia legítima*. La conjunción "y" equipara a todos los descendientes, de forma que todos ellos son herederos forzosos, es decir, la Compilación amplía, en relación al Fuero Nuevo, el grupo de legitimarios en la línea recta descendente: cualquiera de ellos puede ser designado por el causante beneficiario de sus bienes, con independencia del grado y aun existiendo otros descendientes intermedios que sean, a su vez, ascendientes de los favorecidos.

La equiparación de grados dentro de la línea descendente es un criterio uniforme, ya que se acoge, igualmente, en los artículos 36, 37 y 38 del texto compilado. Asimismo, el artículo 917 del Código civil, Ley supletoria según la Disposición final segunda de la Compilación, establece que la línea recta descendente *une al cabeza de familia con los que descienden de él*, sin restricción alguna. No contradice esta interpretación el que el artículo 51 atienda al principio de proximidad de grado a la hora de discernir la preferencia en el ejercicio de la saca foral o derecho de adquisición preferente de los bienes troncales, pues estamos ante instituciones diferentes. Tratándose de la sucesión testamentaria, ha de primar la libertad decisoria del causante; en tanto que, en materia de saca foral, el fin perseguido (la defensa de la afección de los bienes troncales a la familia) exige la previsión de un minucioso orden de preferencia que evite la acumulación de acciones y la división de la propiedad troncal.

El derecho de representación al que alude el artículo 22.1.º de la Compilación opera en aquellos supuestos en que, existiendo un poder testatorio y después de fallecido el causante, muera a su vez un heredero forzoso, hijo o descendiente, dejando descendencia concebida con posterioridad al fallecimiento del *de cuius*, momento en el cual esta descendencia podría suceder por representación.

Esta cuestión ha quedado resuelta, hoy, a través de lo prescrito por la vigente Ley de 1992, cuyo artículo 54 permite al causante distribuir libremente sus bienes entre los descendientes (y, a falta de éstos, entre los

ascendientes) o elegir a uno solo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo.

STSJ 30-12-1991 (RJ 1992, 10267): PRORROGA DEL PODER TESTATORIO.
ACTOS PROPIOS

(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrústegi Martínez)

Para una mejor comprensión de los postulados jurisprudenciales contenidos en esta sentencia, se relatarán brevemente los antecedentes de hecho: los cónyuges B. I. y Z. B. otorgaron, antes de su matrimonio, escritura notarial de capitulaciones el 15 de noviembre de 1928, concediéndose recíprocamente poder testatorio sin limitación temporal alguna para su ejercicio, aun fuera del término legal que prorrogaron indefinidamente. Fallecida la mujer en 1932, el cónyuge superviviente, en uso de aquel poder, realizó, el 6 de mayo de 1955, una donación en favor de uno de los tres hijos habidos de aquel matrimonio, donación por la que el donatario renunció a cuantos derechos le hubieran podido corresponder en la herencia de su difunta madre. El 22 de diciembre de 1961, el comisario distribuyó el resto de la herencia entre los demás hijos comunes, quienes otorgaron escritura pública aceptando los legados y la institución de heredero realizadas por aquél.

Los recurrentes (el donatario y uno de los hijos beneficiados en la última disposición) solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado, al entender caduco el poder testatorio en el momento en que el comisario otorgó las disposiciones antes descritas.

Estima el Tribunal que la legislación aplicable en esta hipótesis, dada la fecha de fallecimiento de la comitente, y puesto que la Compilación de 1959 carece de efectos retroactivos (Disposición transitoria primera y artículo 2.3 del Código civil), es el Fuero Nuevo de 1526. A pesar de que este cuerpo normativo únicamente extiende el plazo de ejercicio del poder hasta un año después de alcanzar el menor de los hijos la mayoría de edad (habiéndolos en edad pupilar —Ley 3.^a, título XXI—, como en el presente caso), la costumbre, en el supuesto de concesión recíproca entre cónyuges del poder testatorio (o *alkar-poderoso*), es la de prorrogar indefinidamente la posibilidad de su ejercicio, costumbre respecto a la que no existe prohibición expresa en el texto foral.

Pero, además, niega el Tribunal legitimidad a los recurrentes para accionar contra sus propios actos: aceptar una donación y renunciar a la herencia, así como otorgar documentos públicos de partición constituyen actos propios que vinculan a sus autores "puesto que libre y voluntariamente crearon relaciones y situaciones que afectaban a terceras personas y que, por tanto, no podían ser alterados unilateralmente". Los recurrentes

que, según manifestaron en la demanda, otorgaron aquellos documentos por error, tuvieron (tal y como señaló la Sala de instancia, sin que se haya desvirtuado su argumentación) un plazo de cuatro años (artículo 1301 del Código civil) para solicitar la nulidad de aquellas actuaciones, plazo que dejaron transcurrir.

La cuestión ha sido resuelta por el artículo 44 de la nueva Ley de 1992.

STSJ 10-9-1992 (RJ 1992, 10269): APLICABILIDAD DE LAS LIMITACIONES TRONCALES A LOS VIZCAINOS NO AFORADOS. INTERPRETACION DE CLAUSULA TESTAMENTARIA. APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA

(Ponente: Ilma. Sra. D.^a Magali García Jorrín)

Las limitaciones impuestas por la Compilación de 1959 en orden a la disposición de los inmuebles sitos en la tierra llana, derivadas de la troncalidad, afectan a todo vizcaíno, sea aforado o no. Tal es el sentido que, según el Tribunal, ha de atribuirse al artículo 10 del texto compilado, sentido que encuentra su apoyo en una interpretación lógico-sistemática e histórica de aquél. La solución apuntada es la que se plasma en los antecedentes normativos, entre los que cabe citar, como más trascendentales, la Ley 15, título XX del Fuero Nuevo de 1526 y el artículo 10, párrafo 3.º, del Código civil en su redacción anterior a 1974 —fecha en que se operó la reforma del Título preliminar—. Desde una perspectiva lógico-sistemática, la reseñada intelección del precepto se colige de los siguientes datos: 1) en la Compilación no es equiparable el concepto de “vizcaíno” con el de “vizcaíno aforado”, según se deduce de la lectura de los preceptos en los que se alude a los “vizcaínos” (artículos 5 y 10) y de otros en los que se habla, más específicamente, del “vizcaíno infanzón” (artículos 41 y 42); 2) además, la inclusión del artículo 10 habría sido innecesaria y carente de sentido si su ámbito personal estuviese referido exclusivamente a los vizcaínos aforados. Indica el Tribunal que este resultado exegético viene corroborado por lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 24 y 25 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (la cual aún no había entrado en vigor en el momento de dictarse la sentencia de la que aquí se da cuenta). La aplicabilidad del artículo 10 de la Compilación a los vizcaínos no aforados no queda contradicha por lo dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal (a cuyo tenor, la condición de vizcaíno ha de determinarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código civil), pues la remisión que en él se contiene se realiza a los efectos de definir la condición de vizcaíno en relación a los demás territorios españoles de diferente legislación civil y no en lo que afecta a la propia Compilación, en la que el concepto de “vizcaíno” no es coincidente con el de “viz-

caíno infanzón". En cuanto a los parientes del titular de inmuebles sitios en la tierra llana, puntualiza el Tribunal que éstos no han de ostentar necesariamente la condición de vizcaínos para que sean considerados parientes tronqueros respecto a aquéllos, pues ningún precepto del texto compilado impone tal requisito.

La cláusula testamentaria por la que el causante instituye heredero único a su cónyuge supérstite "sin perjuicio de los derechos legitimarios que por Fuero pudieran corresponder a los parientes tronqueros sobre los bienes de esta naturaleza", no debe considerarse como una disposición sobre los bienes troncales en favor de los parientes tronqueros sin especial distribución entre los mismos, sino como un supuesto de los contemplados en los artículos 764 y 912.2 del Código civil, determinante de la apertura de la sucesión intestada respecto de los bienes troncales conforme a lo establecido en los artículos 32.a) y 33 de la Compilación de 1959. No existe derecho de representación en la línea colateral, sino únicamente en la recta descendente, como prescribe el artículo 31 de aquel texto legal.

STSJ 17-1-1995: INTERPRETACION Y REVOCACION DEL TESTAMENTO.
APARTAMIENTO

(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

En nuestro Derecho, es posible la coexistencia de dos o más testamentos válidos y eficaces, de forma que el otorgado por el causante con anterioridad a otro no queda necesariamente revocado por el posterior perfecto. Mas, a falta de una manifestación expresa del causante acerca de cuál sea su voluntad en tal sentido, ésta ha de indagarse, lo que constituye una función interpretativa que ha de llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas para ello, aceptando el sentido literal de los términos empleados cuando no quepa duda de que concuerda con la voluntad del otorgante, pero haciendo prevalecer ésta sobre la literalidad de los términos en otro caso. Precisamente, esta función interpretativa del testamento constituye facultad soberana de los Tribunales de instancia, cuyas apreciaciones no son revisables en casación, salvo cuando aquéllas se hubieran apartado manifiestamente de criterios racionales, haciendo aplicación de otros arbitrarios o absurdos.

De otro lado, indica el Tribunal que el apartamiento en el testamento posterior de quien fuera instituido en el otorgado con anterioridad no revela, por sí mismo, una voluntad revocatoria de este último, pues el apartamiento de los parientes comprendidos en la línea llamada a suceder únicamente cabe verificarlo cuando se disponga de todos o de algunos de los bienes de la sucesión y tan sólo respecto de los bienes dispuestos; por ello, el apartamiento, en el caso de autos, no permite determinar si dentro

de la disposición del remanente de los bienes contenida en el testamento posterior deben o no entenderse comprendidos también aquellos de los cuales el causante había dispuesto en el testamento anterior, argumento en el que la parte recurrente basa la presunta voluntad revocatoria de éste.

III. SACA FORAL (DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE DE CARACTER TRONCAL)

STSJ 12-4-1991 (RJ 1992, 10268): LEGITIMACION PARA INVOCAR EL DERECHO DE SACA FORAL. ACCESO A LA PROPIEDAD EN ARRENDAMIENTOS RUSTICOS
(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

El arrendatario de una finca rústica (caserío) situada en territorio sometido al Derecho foral de Vizcaya solicita el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad conforme a la legislación de arrendamientos rústicos.

Los principios de rogación y de contradicción del proceso civil determinan que la decisión judicial se deba pronunciar dentro de los límites de la contienda establecida por las partes en sus escritos de alegaciones, por lo que el planteamiento en el ámbito de los recursos de otras cuestiones constituye una "cuestión nueva", que debe ser rechazada. A pesar de que las partes no solicitaron que en los trámites de enajenación de la casería se aplicaran las reglas para la enajenación de bienes troncales (artículos 51 a 59 de la Compilación), se dictaminó así en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, lo que contradice los principios citados.

El propietario arrendador de la finca no está legitimado para invocar la violación por la sentencia (y consiguiente enajenación del caserío en favor del arrendatario) de los derechos de adquisición preferente de los parientes tronqueros, ya que no son derechos que le corresponden a él, y, dado que el recurso no se puede fundar en derechos de terceros, debe desestimarse.

Ante el eventual conflicto entre el arrendatario y los parientes tronqueros respecto a cuál de sus derechos de adquisición preferente ha de prevalecer, la sentencia no se pronuncia, dejando la cuestión "imprejuzgada", ya que no han intervenido en el pleito tales parientes, por lo que no les puede afectar una sentencia dictada en un pleito en el que no han participado (artículo 24 de la Constitución). En la actualidad, tal conflicto está resuelto en el artículo 126 de la Ley de 1992.

STSJ 11-9-1992 (RJ 1992, 10270): DIFERENCIAS ENTRE LA SACA FORAL Y EL RETRACTO. NO PROHIBICION DE ENAJENAR POR EL EJERCITANTE DE LA SACA. PLAZO DE CADUCIDAD

(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrústegui Martínez)

Tras la venta de una finca troncal por su titular uno de sus parientes tronqueros ejerció el derecho de saca foral instando la nulidad de la venta.

La saca foral tiene diferencias con el retracto, aunque en ambos casos se trate de derechos de adquisición preferente, y estriban en los siguientes puntos: 1) mientras la acción de retracto persigue la subrogación del retrayente en la posición del comprador, la de saca persigue la nulidad de la venta; 2) el retrayente ha de adquirir en las mismas condiciones en que lo hizo el comprador, en tanto que en la saca la adquisición se producirá por el precio de tasación, de ahí que resulte superfluo conocer el precio de la venta; y 3) la relación jurídico-procesal en el retracto se constituye dirigiendo la acción frente al comprador; en la saca se debe dirigir frente a comprador y vendedor.

El pariente tronquero que adquiere una finca mediante el ejercicio del derecho de saca foral puede transmitirla cuando le convenga, respetando, eso sí, los derechos de otros tronqueros, sin que se le exija al que ejercita la saca foral el propósito de conservar la finca en su patrimonio.

El plazo de un año para el ejercicio de la saca foral (artículo 57 de la Compilación) es de caducidad "pues debe seguirse un criterio favorable a la seguridad y consolidación de los negocios jurídicos, que se vería perturbado por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas", por lo que el plazo corre automáticamente sin que se apliquen causas subjetivas de suspensión o interrupción, como es el caso de la alegada minoría de edad del pariente tronquero, o de la existencia de varias transmisiones.

STSJ 23-11-1992 (RJ 1992, 10271): CARACTER DISPOSITIVO DE LAS NORMAS DE VALORACION. DESDOBLAMIENTO DE LA ACCION DE SACA Y CONSIGNACION DEL PRECIO DE TASACION. GASTOS EFECTUADOS POR EL COMPRADOR

(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

Tras la venta de un bien troncal se procede al ejercicio de la saca foral por parte de un pariente tronquero.

En una fase del procedimiento las partes decidieron que la valoración del inmueble a efectos de la saca foral fuera realizada por un perito designado de común acuerdo por ambas partes. A pesar de que el artículo 58 de la Compilación establece otro sistema de valoración, dado que no es

una norma imperativa sino dispositiva, tal medio de valoración era plenamente válido.

El pariente tronquero que hace uso del derecho de saca debe pagar los gastos necesarios y útiles efectuados por el comprador en la finca, en aplicación de las reglas liquidatorias de la posesión de buena fe.

El ejercicio de la saca se desdobra en dos fases o peticiones: la declaración de nulidad de la venta y la posterior adjudicación de la finca al pariente tronquero. La nulidad de la venta da lugar a la recíproca devolución de la cosa y del precio entre el comprador y el vendedor.

En el ejercicio de la saca se plantea como dificultad para el comprador el deber de restitución de la finca al vendedor, no siendo preceptiva la entrega del precio de tasación de la finca por el tronquero al comprador, sino al vendedor, por lo que podría suceder que el comprador perdiera tanto el dinero pagado, como la finca. La Ley vigente mantiene en esencia tal sistema, pero establece el deber del pariente tronquero de consignar el precio en el Juzgado, "sobre el cual tendrá el comprador preferencia respecto de cualquier acreedor del vendedor para reintegrarse del precio de compra con sus intereses" (artículo 123 párrafo 2.º).

La sentencia se inspira en este régimen y señala que como medida de garantía del derecho de la compradora (en mérito a lo solicitado por ésta en la contestación a la demanda) se puede decretar la consignación judicial del precio de tasación para hacer efectivo el mismo al vendedor, pero como medida de garantía en favor de la compradora, para que pueda realizar su derecho a la devolución del precio que en su día satisfizo, si antes no se le hubiere reintegrado.

IV. OTROS

STSJ 9-7-1992 (RJ 1992, 10268): LIMITES DEL CONTROL CASACIONAL. LA PRESUNCION COMO MEDIO PROBATORIO. CONTRATO SIMULADO.
CARGA DE LA PRUEBA

(Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea)

El control casacional ha de partir necesariamente de los hechos que la Sala de instancia tenga por probados, pues a ésta compete de forma exclusiva su valoración; en consecuencia, aquél debe limitarse a determinar si, partiendo de la definitiva e inatacable apreciación probatoria, la resolución del órgano jurisdiccional se ajusta a las normas del ordenamiento jurídico.

Queda excluido del control casacional el proceso de elaboración intelectual por el que la Sala de apelación haya inferido una determinada presunción, ya que dicha elaboración (consistente en estimar probado un

concreto hecho respecto del que no existe prueba directa pero cuya realidad cabe suponer como consecuencia de otro hecho base, acreditado, éste sí, mediante prueba directa, según la común forma de entender las cosas y de conducirse en relación a ellas) es facultad soberana de la meritada Sala: al no estar enunciadas las reglas que conforman el criterio humano, no cabe censurar si su aplicación al caso fue o no correcta, salvo que aquella deducción fuese manifiestamente ilógica y, por tanto, patente la infracción del artículo 1253 del Código civil.

De esta forma, cuando se trata, como en el caso de autos, de resolver sobre si el contenido de un contrato es real o simulado y la Sala de instancia concluye la existencia de simulación a través del análisis y la valoración del conjunto del material probatorio, es evidente que el propio documento discutido no puede servir para demostrar que en la apreciación de la prueba se ha incurrido en error.

Del carácter supletorio que la doctrina jurisprudencial ha otorgado a la prueba de presunciones no se puede extraer la tesis de que el empleo de ese solo medio probatorio suponga una privación de garantías para las partes, máxime cuando aquél constituye el único camino para llegar a apreciar la simulación de un contrato, dado el natural empeño de los contratantes en mantener la apariencia que han creado.

Estima el Tribunal, por otro lado, que no supone indebida aplicación de las normas reguladoras de la inversión de la carga de la prueba el hecho de que la sentencia recurrida haya deducido la simulación de un contrato de compraventa (encubriendo una donación) de la falta de la más mínima prueba del pago del precio escriturado (entre otros hechos), pues aquellas normas no tienen valor absoluto, de forma que la acreditación de un hecho sólo pueda aceptarse a través de los medios probatorios que provengan de quien lo alegó. Una interpretación en este sentido no podría conciliarse con la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para extraer sus conclusiones a través del examen de todo el material probatorio traído a los autos cualquiera que sea la parte de quien proceda. La regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 1214 del Código civil únicamente resulta aplicable cuando sobre un hecho concreto se carezca de prueba suficiente para aceptarlo, haciendo entonces recaer los efectos de la falta de acreditación en la parte a quien incumbía hacerlo.

STSJ 9-6-1993: DETERMINACION DE LA CUANTIA. PRINCIPIO DE LA
PERPETUATIO JURISDICTIONIS

(Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Satrústegui Martínez)

No existiendo controversia entre las partes acerca de la cuantía del procedimiento, ésta queda definitivamente fijada en los escritos de

demanda y contestación, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*: aquélla ha de concretarse en el momento de iniciarse el proceso y, desde entonces, se produce una petrificación o *perpetuatio* de ese dato procesal, que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales (sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1993). No puede, por ello, atenderse a una eventual revalorización o depreciación a lo largo del tiempo; será la cantidad determinada en los escritos de demanda la que haya de tenerse en cuenta para decidir la admisión o rechazo del recurso de casación.

MATERIALES

